



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia, 13 de Agosto de 2021.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "Subsecretaria de Modernización S/Consulta Incompatibilidad Agte. Andrea Matías Galo (M.E.C.C. T y ECOM Chaco S.A)" Expte N° 3938/21;

Y CONSIDERANDO:

La consulta formulada por la Subsecretaria de Modernización del Estado dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincial del Chaco, Sra. Mariela Soledad Dolce, quien solicita intervención de esta Fiscalía en el marco de la Ley N° 1128-A Regimen General de Incompatibilidad, a fin de que se Dictamine sobre la situación de un agente público administrativo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y Contratado de Obra por Ecom Chaco S.A para formar parte del equipo desarrollador de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital. Indica que el desarrollo de la plataforma sería financiado por un proyecto de Consejo Federal de Inversiones (CFI) y es quien requiere el Informe de Incompatibilidad.

Que, a los efectos de lo requerido, adjunta recibo digital del agente Andrea, Matías Galo, DNI 29.104.584, personal de planta permanente del MECCyT.

Que esta Fiscalía en el marco del Art. 14 de la Ley N° 1128-A Régimen General de Incompatibilidad, se encuentra facultada para analizar y determinar situaciones de Incompatibilidad, como asimismo, es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública, que establece las normas y pautas que regulan el desempeño de la función pública, entre ellas cumplir y hacer cumplir las normas de la Constitución Nacional, Provincial, leyes y reglamentos, limitando las cuestiones referidas a posible Conflictos de Interes (art. 1, inc. g) que pudieran suscitarse, aplicable a todo agente o funcionario permanente o transitorio; y a su vez en su art. 2° establece que "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Que en atención a que la Ley N° 1128-A establece en su

ES COPIA

art. 1 que "...no podrá desempeñarse en dos empleos o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..." , y luego el art. 4 "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos -aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte."

Seguidamente, resulta necesario determinar la naturaleza del contrato de obra en cuestión, el cual no puede asimilarse a un empleo o función a sueldo en los términos expuestos ut supra, por las siguientes características que no se da con el contrato de locación de obra, por ser el Contrato: 1) es temporario; 2) no le son aplicables las normas del Estatuto de Empleo Público; 3) puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, 4) el contratado de obra no adquiere estabilidad ni relación de dependencia alguna; 5) debe estar inscripto como Proveedor del Estado (Régimen de Contrataciones- Dto. Ley 3566/77- Ley 4787- Dto. 1089/2003), mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P.; 6) percibe una remuneración que no guarda las características propias del Sueldo, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., ni se le retienen aportes previsionales; 7) no cuenta con un Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro;

En virtud de las características reseñadas, la situación no se encuadra en los términos del art. 4 de la Ley de Incompatibilidad (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02"- (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02"; "Bergagno Fernando s/ solicita ref. incompatibilidad en cargo municipal" Dictamen 044/2020.Expte N° 3786/20. entre otros).

El CCCN establece que *hay contrato de obra cuando una persona (contratista), actuando independientemente, se obliga a favor de otra (comitente), a realizar una obra material o intelectual mediante una retribución (art. 1251), entendiéndose que el contrato es de obra cuando se*

ES COPIA

promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega (art. 1252). Como es sabido, los elementos básicos de todo contrato de obra son tres: (i) una obra determinada o determinable, (ii) un precio determinado o determinable y (iii) un plazo determinado o determinable. De lo que se deduce que no se produce una relación de dependencia entre contratista y comitente.

Que, el personal Contratado de Obra, como proveedor del Estado, se debe encuadrar en lo pertinente al Régimen de Contrataciones de la Provincia, establecido en el Decreto N° 3566/77 Art. 4.4 del Decreto N° 3566/77 "...no podrán inscribirse en el registro de proveedores del estado: a) ... d) los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a/sueldo de la administración pública provincial, los familiares de / estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y organo de administración equivalente este integrado por mismos; e) las empresas a las que se les haya decretado la quiebra o liquidación; ...".

Que, luego en el Art. 6.2 dice que: "**Con carácter de excepción, sin el requisito de inscripción en el registro de proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por: a) ... k) servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el regimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa...**", dicho articulado establece como condición que; "...Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este regimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes,..." a lo cual debemos agregar cuando las razones de horario y de distancia lo permitan, referenciados ut supra.-

Que, por otra parte cabe destacar que de la consulta formulada, no surge a *prima facie*, elementos que ameriten determinar la presencia de un posible conflicto de intereses.

Al respecto, esta FIA ha dicho que "**En términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña** (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión). La finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la

ES COPIA

independencia de criterio.(Expte. N° 3776/2020 "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE S/ consulta incompatibilidad Agte Alarcon Marcos" dictamen 041/20)

Los *conflictos de intereses*, son aquellas situaciones en las que la integridad de las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un *conflicto de intereses* cuando debiendo cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

Existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003). (publicación del Oficina Anticorrupción de la Nación serie: Estrategia para la Transparencia" , titulado: Conflicto de Intereses, ed.2009 "LA CASA Estudios Gráficos.-

Que esta Fiscalia, se ha pronunciado en casos similares al planteado en autos, Dictamen N° 058/21 del Expte N° 3862/20, caratulado "Subsecretaria de Modernización del Estado S/Consulta Incompatibilidad Agte. Sosa Lopez Facundo Samuel".

En consecuencia, esta Fiscalia entiende que, conforme a los antecedentes remitidos y la normativa reseñada, el desempeño de un cargo como personal administrativo de planta permanente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología -Jurisdicción N° 29-, en simultáneo con un contrato de Obra con Ecom Chaco S.A, **no resulta incompatible** por tratarse de jurisdicciones diferentes, siempre y cuando no se superpongan razones de tiempo y distancia que imposibilite la prestación efectiva de ambos servicios.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128-A (Antes ley 4865) y Ley N° 1341 A;

DICTAMINO:

I)-ESTABLECER, que pertenecer a la Plata Permanente del Estado Provincial, en el caso Un cargo de Pta. Pte. del MECCyT y simultáneamente poseer un Contrato de Locación de Obra en ECOM CHACO S.A.- **NO RESULTA INCOMPATIBLE**, siempre que se cumplan los

ES COPIA

términos enunciados y fundamentos expuestos en los considerandos, de no coincidir en la misma jurisdicción, que no se presenten problemas de horario o razones de distancia, y se trate de servicios técnicos y profesionales de interés para el Estado prestados o ejecutados en forma personal.

II).- **HACER SABER**, a la SubSecretaría de Modernización del Estado y a la Contaduría General de la Provincia a sus efectos. Oficiese.-

III).- **ARCHIVARSE**, oportunamente, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 069/21

